

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, siete (07) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Proceso:	Proceso Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante:	Yessica Alexandra Guzmán Torres
Demandado:	Inversiones Torres & Jiménez S.A.S -Zomac representada Legalmente por el señor Edgar Torres Rangel
Radicado:	95001318900320240000200

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne el requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, con el fin de que la parte actora subsane la siguiente falencia:

1. El inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya***

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

(subraya fuera del texto)

A partir de lo citado con anterioridad, es claro el deber del accionante al momento de presentar la demanda, de enviar por medio electrónico copia del dossier junto con sus anexos a la dirección electrónica del demandado y en caso de que no se tenga dirección electrónica de este último, se debe acreditar el envío físico de la misma.

En ese sentido, al revisar el legajo no se observa el cumplimiento de tal requerimiento, razón por la que la parte accionante deberá realizar el envío a la parte accionada de la demanda con sus anexos, a la dirección electrónica aportada al libelo demandatorio que coincide con el correo que se encuentra consignado en el Certificado de Existencia y Representación legal allegado con el cuerpo de la demanda.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de

2001.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por YESSICA ALEXANDRA GUZMÁN TORRES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra INVERSIONES TORRES & JIMÉNEZ S.A.S ZOMAC representada legalmente por el señor EDGAR TORRES RANGEL.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según la motivación suplicante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de poder que reposa en el archivo PDF N° 13 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:
Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109807b26149ce37cf15b636a114c0c5eb30e0da18fd732aadd05afc05962502**

Documento generado en 07/02/2024 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>